

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2018-00033-00

Procede el despacho a resolver el recurso, en los siguientes términos:

Dice el recurrente que la liquidación no se le envió como lo ordena el artículo 78 del CGP, por lo que no la conoció, impidiendo ejercer su derecho de defensa, por lo que pide revocar el auto que aprobó la liquidación, ordenar el envío de la liquidación a su correo electrónico y sancionar al abogado.

Para resolver se considera:

Dice el mencionado artículo citado por el recurrente:

ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:

.....

*14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. **El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación,** pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una*

multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

La correcta interpretación y alcance del numeral 14 del artículo 78 del CGP, no puede ser otro que el que se deduce de su tenor literal y del sentido natural y obvio de sus palabras: es decir, **LA AUSENCIA DEL ENVIO DEL MEMORIAL CON LA LIQUIDACION, AL CURADOR NO AFECTA LA VALIDEZ DE LA ACTUACION.**

Por tanto no existe mérito para revocar nuestro auto que aprueba la liquidación del crédito, ya que él no envió no acarrea esa sanción.

No sobra agregar que la liquidación estuvo a disposición de las partes conforme lo ordena el artículo 446 (*De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días*) traslado que se cumplió conforme a la constancia secretarial, por tanto no existe ningún desconocimiento para las partes de dicho memorial y menos violación a su derecho de defensa.

En relación con la multa, a juicio del despacho esta no opera de manera automática, debiendo cumplir con el debido proceso, más cuando se impone una sanción, para que la parte pueda ejercer su derecho de defensa.

En consecuencia se requiere a la parte demandante para que dentro de los 3 días siguientes, se pronuncie frente a los hechos expuestos por el curador, en relación con el no envió del memorial que contiene la liquidación del crédito a su correo electrónico.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO. NO REVOCAR el auto de fecha 25 de marzo de 2021, por las razones aducidas.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los 3 días siguientes, se pronuncie frente a los hechos expuestos por el curador, en relación con él no envió del memorial que contiene la liquidación del crédito a su correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 013**
en el día de hoy **23 DE ABRIL DE 2021.**

JENNIFER JOHANA SEPULVEDA CARDOZO
Secretaria

Firmado Por:

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ
JUZGADO 033 PEQUEÑAS CAUSAS
JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a804be719ace8b523f6315c7c720e1fb87cc52a6e56fbfe68f74bc3cedea51dc

Documento generado en 22/04/2021 10:36:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>